

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 445

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la demanda de reconvención formulada por la señora JULIANA ZAPATA GALVIS por medio de apoderada judicial contra el señor AGUSTIN ECHAZU, por encontrarse reunidos los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el Despacho en atención a lo dispuesto en el literal f del numeral 5° del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RECONVENCION, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JULIANA ZAPATA GALVIS en contra del señor AGUSTIN ECHAZU.
2. NOTIFICAR por estados esta providencia al demandado reconvenido AGUSTIN ECHAZU y córrasele traslado de la demanda por en término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.
3. ORDENAR como medida cautelar y atendiendo las prescripciones del literal f del numeral 5°. Del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 294 de 1996 las siguientes:
 - a) CONMINAR al demandado reconvenido AGUSTIN ECHAZU se abstenta de hacer señalamientos verbales directos en redes sociales o por cualquier otro medio en contra de la señora JULIANA ZAPATA GALVIS y de su familia, que atenten contra la honra y el buen nombre.
 - b) ABSTENERSE el señor AGUSTIN ECHAZU de tener cualquier tipo de contacto con la señora JULIANA ZAPATA GALVIS.
4. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553b64d45a7a1183b3a366fd014acf639fbcf8dd2103c3e3de0936f2ede94542

Documento generado en 29/04/2021 12:17:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>